

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

AGOSTO 14 DE 2019

RAD: 44001-22-14-000-2019-00066-00. Proceso civil de cesación de efectos civiles promovida por ALBERTO CORRALES contra HILSA MENDOZA MENDOZA.

OBJETIVO:

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva (La Guajira).

ANTECEDENTES:

Mediante interlocutorio calendado Junio 19 de 2019, el operador judicial manifestó su impedimento para asumir el conocimiento del proceso civil de cesación de efectos civiles, con sustento en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, indicando que sostiene estrechos lazos de amistad, desde que cursó el pregrado de derecho en la misma universidad, junto con el abogado Jorge Luis Maziri Ramírez, quien funge como apoderado del demandante; de ahí que el expediente arribó a esta Corporación para ser quienes resuelvan sobre la legalidad del impedimento y la designación de su reemplazo, en caso de encontrarse fundado el motivo expuesto.

CONSIDERACIONES:

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior, en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa,

restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, el Juez manifestó su impedimento para aprehender este proceso ordinario laboral con sustento en la causal novena (9ª) del artículo 141 del Código General del Proceso, indicando sostener íntima amistad con el abogado Jorge Luis Maziri Ramírez, apoderado de la parte demandante.

Se advierte, que el artículo 141, numeral 9º del Código General del Proceso, reglamenta como causal de impedimento: “(...) **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado** (...)”, norma que prevé el motivo invocado por el servidor judicial de amistad íntima con el apoderado del demandante a quien conoce hace muchos años porque cursaron estudios superiores, así como también estrecha relación con el núcleo familiar, cercanía que coloca en riesgo la imparcialidad y el buen juicio que se requiere del juzgador en el cumplimiento de su labor, situación que de ignorarse implicaría resquebrajar aquel principio inmanente a este mecanismo de marcada esencia constitucional, razón que se estima suficiente para aceptar el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, Manuel José Rodríguez Ibarra.

Corolario de lo anterior, es dable aclarar que, debido al cúmulo de impedimentos esgrimidos por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, el proceso debería ser remitido al Circuito de San Juan del Cesar por ser el más cercano, pero debido a la congestión procesal que se presenta en dicho circuito, y por no advertirse la existencia de otro funcionario judicial de la misma categoría en la comprensión territorial del municipio de Villanueva, procederá este Colegiatura conforme dispone el artículo 144 ibídem, a asignar el conocimiento de este proceso civil, a quien funge como titular del Juzgado Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira –reparto-.

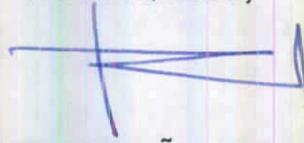
Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el doctor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, conforme a la motivación que precede y en consecuencia, sepáresele del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación **44001-22-14-000-2019-00066-00**, plenario que debe asumir el Juzgado Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira –Riohacha-.

NOTIFÍQUESE,



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.